Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **00162/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX,** a quienen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la de respuesta emitida por el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México,** queen lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**I. De la Solicitud de Información**

El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, misma a la que se le asignó el número de expediente **00038/CECyTEM/IP/2022**, mediante la cual requirió:

*“Deseo conocer respecto a las modificaciones aprobadas por las comisiones de trabajo y diputados refrente al tema de “vacaciones dignas” como afectará esto en los días que gozar´e de vacaciones es decir como quedaran mis vacaciones para el próximo año, es decir en cuantos días aumentará y que periodos?. De la misma manera y no desviándonos del tema quisiera conocer las actividades reales que realiza el seudo servidor público Alexis Omar Ortega MArtinez, ¿Cuál es su último grado de estudios? Para lo cual deseo se me proporcione copia simple del papel institucional que avala esto, QUIERO Saber el sueldo que recibe y motivos por los que le fue otorgado el puesto administrativo en potestad. Así mismo quisiera saber la fecha y q se exiba el ultimo oficio de funciones firmado por su jefe directo y si dentro de las mismas se encuentra ver partidos de futbol y series? y si por está actividad mencionada se le otorga un sueldo superior al que se le otorga a personas más competentes y con perfil académico mas alto (que se especifiquen los motivos por los que se le dio el puesto función actual). Quisiera saber finalmente cuales son los permisos de internet con los que cuenta y los motivos que justifiquen a través de sus actividades reales los mismos y si dentro de estas épocas mundialistas seguirá participando en quinielas o rifas, las cuales se encuentran prohibidas por el reglamento interno del colegio.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a la Información Pública; tal y como, se aprecia en la imagen siguiente:



**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Del expediente electrónico conformado en el **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte el **seis de enero de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

*“Metepec, México a 06 de Enero de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00038/CECyTEM/IP/2022*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a su solicitud de información ingresada a través del SAIMEX con número de folio 000038/CECyTEM/IP/2022, me permito informar que este Organismo otorga las vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Estado y Municipios; aunado a lo anterior, remito copia del Título de Licenciado en Derecho que otorga la Universidad de Ixtlahuaca, CUI, A.C., al servidor público Alexis Omar Ortega Martínez, por lo que cumple con el requisito para ocupar la categoría de Coordinador Académico de Plantel. Así mismo hago de su conocimiento que su sueldo se encuentra publicado en la página del IPOMEX del Colegio, en la Fracción VIII B, tabulador de sueldos y salarios. Cabe señalar que tanto las actividades que desempeña, así como los permisos de internet son designadas por su jefe inmediato de los cuales se adjuntan copias. Sin otro particular, quedo de usted.”*

Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los siguientes documentos electrónicos:

**-OFICIO 1140.pdf. -**  Archivo que contiene 3 oficios, siendo el **primero** firmado por la Directora de vinculación con los sectores productivo y de servicios mediante el cual hace del conocimiento que se da contestación a la solicitud de información adjuntando copia de las funciones que realiza, así como del permiso de internet con el que cuenta del Servidor Público Alexis Omar Ortega Martínez que se encuentra adscrito a Departamento de servicio social y becas; el **segundo** es firmado por el Jefe del Departamento de servicio social y becas, mediante el cual hace del conocimiento las funciones que debe realizar el Servidor Público Alexis Omar Ortega Martínez; finalmente el **tercero** firmado por la Jefa del departamento de informática mediamente el cual hace del conocimiento la relación de permisos de internet y telefonía del personal.

**-TITULO.pdf. –** El título de Licenciado en Derecho del Servidor Público Alexis Omar Ortega Martínez.

**V. Del Recurso Revisión**

Inconforme con la respuesta, el diez de enero de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente 00162/INFOEM/IP/RR/2023**,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

*“NO SE ME OTORGA INFORMACIÓN VERÍDICA Y CONGRUENTE.” (Sic)*

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“PARA EMPEZAR QUIERO DESTACAR UNA SERIE DE IRREGULARIDADES EN LA CUAL NO SE ME CONTESTÓ DE FORMA ADECUADA, COMO PRIMER PUNTO DESEO COMENTAR QUE RESPECTO A LAS VACACIONES DIGNAS NO ME DIJERON COMO QUEDARAN AHORA BAJO EL NUEVO ACUERDOOO APROBAAAAAADOOO!!! QUE NO SEAN EVASIVOS Y SE DIGA COMO VAN A QUEDAR LAS VACACIONES BAJO ESTA NUEVA APROBACIÓN DE LEY. EN SEGUNDA INSTANCIA Y NO MENOS IMPORTANTE REFERENTE AL SERVIDOR PUBLICO ALEXIS ORTEGA, SE ME OTORGÓ UN OFICIO DE FUNCIONES DEL AÑO DE XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX X XXXXXXXXXX XX XXXXXX, MEJOR CONOCIDA COMO LA CHIMOLTRUFIA, DESEO CONOCER PORQUE NO SE ME DIERON UNAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022 Y SI ESTA ES LA RAZÓN PRINCIPAL POR LA QUE DENTRO DE LAS MISMAS SU JEFE DIRECTO NO LE ASIGNÓ AUN LA FUNCIÓN DE VER PARTIDOS Y SERIES EN NETFLIX... SOBRE ESTOS ARGUMENTOS ES QUE DESEO EXIBIR, COMO DE FORMA SINICA ME COLOCAN PERMISOS DE INTERNET FALSOS, YA QUE SI SE REVISA A DETALLE, EL SERVIDOR PÚBLICO TIENE ASIGNADO UN SUPUESTO "FILTRO A", PERO AHI CLARAMENTE LO DICE EN LA DESCRIPCIÓN NO TIENE AUTORIZADO EL ACCESO A VIDEOS Y DESCARGAS Y EL SERVIDOR PUBLICO SE LA PASA EL 95% DE SU JORNADA LABORAL INMERSO EN ESTAS ACTIVIDADES. A PARTIR DE ESTO DESEO QUE SE ME DIGA ¿QUE SE VA A HACER PARA QUE SE ME DE LA INFORMACIÓN REAL Y NO PORQUERIAS? Y SI APARTIR DE LAS VACACIONES QUE SE AUTO DA ESTE SERVIDOR PUBLICO, SI AUN ASI LE TOCARAN LAS DE 2023 Y LAS ANEXADAS, FINALMENTE RESPECTO AL FILTRO DE INTERNET ¿QUE SE HARA? SE LE ADAPTARA A PERMISO DE DIRECTIVO O CUAL VA A SER LA CUESTION? SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO Y ESPERO EL INFOEM ME PUEDA APOYAR!.” (Sic)*

**VI. Del turno del Recurso Revisión**

El diez de enero de dos mil veintitrés, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **once de enero de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE,** este no realizó manifestaciones; por su parte el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos en vía de informe justificado:

**-RECURSO DE REVISIÓN SOL 00038\_2022.pdf. -** Archivo digital que contiene oficio firmado por el Director de Administración y Finanzas, mediante el cual hace del conocimiento que las vacaciones de los Servidores Públicos, son otorgadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; además oficio firmado por la Directora de Vinculación con los Sectores Productivo y de Servicios, mediante el cual entrega copia de las funciones que realiza el servidor público Alexis Omar Ortega Martínez adscrito al departamento de servicio social y becas, así como entrega el permiso de internet con el que cuenta, haciendo la precisión de que actualmente se llevan diversas plataformas virtuales, de las cuales se le habilita al momento la aplicación que se requiere; además oficio firmado por el Jefe del Departamento de servicio social y becas, mediante el cual hace del conocimiento las funciones que debe realizar el Servidor Público Alexis Omar Ortega Martínez (**entregado en respuesta**); finalmente oficio firmado por la Jefa del departamento de informática mediamente el cual hace del conocimiento la relación de permisos de internet y telefonía del personal (**entregado en respuesta**).

Archivo que es puesto a la vista del Recurrente en fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.

**c) De la ampliación**

El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta de a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **seis de enero de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **nueve de enero al veintisiete de enero de dos mil veintitrés,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el **diez de enero de dos mil veintitrés** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma dEL RECURENTE, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

***(Énfasis añadido)***

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre EL RECURRENTE**;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre de EL RECURRENTE no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas que conforman el expediente de mérito, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de Acceso a la Información Pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública por una cuestión procedimental.

Conocida la respuesta por la **parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad que no se entrega la información que solicitó, la cual encuadra en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se advierte a continuación:

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:(…)*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;*

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el SAIMEX, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si cumple con los requisitos del derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó

*“Deseo conocer respecto a las modificaciones aprobadas por las comisiones de trabajo y diputados refrente al tema de “vacaciones dignas” como afectará esto en los días que gozar´e de vacaciones es decir como quedaran mis vacaciones para el próximo año, es decir en cuantos días aumentará y que periodos?. De la misma manera y no desviándonos del tema quisiera conocer las actividades reales que realiza el seudo servidor público Alexis Omar Ortega MArtinez, ¿Cuál es su último grado de estudios? Para lo cual deseo se me proporcione copia simple del papel institucional que avala esto, QUIERO Saber el sueldo que recibe y motivos por los que le fue otorgado el puesto administrativo en potestad. Así mismo quisiera saber la fecha y q se exiba el ultimo oficio de funciones firmado por su jefe directo y si dentro de las mismas se encuentra ver partidos de futbol y series? y si por está actividad mencionada se le otorga un sueldo superior al que se le otorga a personas más competentes y con perfil académico mas alto (que se especifiquen los motivos por los que se le dio el puesto función actual). Quisiera saber finalmente cuales son los permisos de internet con los que cuenta y los motivos que justifiquen a través de sus actividades reales los mismos y si dentro de estas épocas mundialistas seguirá participando en quinielas o rifas, las cuales se encuentran prohibidas por el reglamento interno del colegio.”*

Una vez sentado lo anterior, en una aproximación inicial, es procedente mencionar que mediante la solicitud de información **00038/CECyTEM/IP/2022** fueron formulados **8** requerimientos en los siguientes términos:

1. Modificaciones aprobadas por las comisiones de trabajo y diputados referente al tema de “vacaciones dignas”, como quedaran mis vacaciones para el próximo año, es decir en cuantos días aumentará y que periodos.

Del servidor público Alexis Omar Ortega Martínez lo siguiente:

1. Las actividades reales que realiza
2. Ultimo grado de estudios, se me proporcione copia simple del papel institucional que avala esto.
3. Saber el sueldo que recibe
4. Motivos por los que le fue otorgado el puesto administrativo en potestad.
5. Fecha y ultimo oficio de funciones firmado por su jefe directo
6. ¿Si dentro de las mismas se encuentra ver partidos de futbol y series? y si por esta actividad mencionada se le otorga un sueldo superior al que se le otorga a personas más competentes y con perfil académico más alto.
7. Quisiera saber finalmente cuales son los permisos de internet con los que cuenta y los motivos que justifiquen a través de sus actividades reales los mismos.
8. Si dentro de estas épocas mundialistas seguirá participando en quinielas o rifas, las cuales se encuentran prohibidas por el reglamento interno del colegio.

Atento a lo anterior, resulta procedente conceptualizar la información solicitada como se advierte a continuación:

Ahora bien, relativo al **punto 1** de la solicitud de información, se tiene lo siguiente:

1. Modificaciones aprobadas por las comisiones de trabajo y diputados referente al tema de “vacaciones dignas”, como quedaran mis vacaciones para el próximo año, es decir en cuantos días aumentará y que periodos.

Relativo a esta petición, el SUJETO OBLIGADO se pronunció exponiendo a través del Director de Administración y Finanzas, que las vacaciones otorgadas en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México so otorgadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, que a letra refiere:

***LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS***

***(…)***

***ARTÍCULO 66.*** *Se establecen dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio.*

*Los servidores públicos que durante los períodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, podrán gozar, al reintegrarse al servicio, de hasta dos períodos vacacionales no disfrutados anteriormente por esa causa.*

No obstante, la RECURRENTE solicita que se le diga cómo van a quedar sus vacaciones para el siguiente año, de acuerdo a las modificaciones realizadas por las comisiones de trabajo y diputados relativo a la reforma “vacaciones dignas”; a este respecto, de acuerdo a la página de la Secretaría del Trabajo y previsión Social, efectivamente se encuentra estipulado lo concerniente a esta reforma, la cual fue consultada en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.gob.mx/stps/documentos/las-vacaciones-son-tu-derecho>







Ahora bien, relativo a las peticiones marcadas con los **números 2, 3, 4, 6 y 8**, conviene realizar un cuadro para efecto de verificar la información entregada relativa al Servidor Público **Alexis Omar Ortega Martínez**, como se advierte a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| 2.-Las actividades reales que realiza |  |
| 3.-Ultimo grado de estudios, se me proporcione copia simple del papel institucional que avala esto. | Titulo Profesional |
| 4.-Saber el sueldo que recibe | No entrega información |
| 6.-Fecha y ultimo oficio de funciones firmado por su jefe directo | No obstante la entrega, en vía de informe justificado entrega oficio de fecha 16 de enero de 2023. |
| 8.-Permisos de internet con los que cuenta y los motivos que justifiquen a través de sus actividades reales los mismos. | Se advierte que se entrega oficio con los permisos de internet otorgados al servidor público    En vía de informe justificado refiere que derivado de las funciones que realiza el servidor público se habilita para poder llevar a cabo las reuniones virtuales en las plataformas, como se advierte del siguiente oficio. |

Así las cosas, es necesario hacer del conocimiento del Particular que, de la simple lectura a su Recurso de Revisión, **se desprende que las razones o motivos de inconformidad hechas valer, no corresponden con la entrega de información que realiza el Sujeto Obligado para atender su requerimiento de información,** por lo tanto, es claro que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia conforme a las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Pues recordemos los motivos de inconformidad aducidos, siendo los siguientes:

**Acto Impugnado:**

*“NO SE ME OTORGA INFORMACIÓN VERÍDICA Y CONGRUENTE.” (Sic)*

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“PARA EMPEZAR QUIERO DESTACAR UNA SERIE DE IRREGULARIDADES EN LA CUAL NO SE ME CONTESTÓ DE FORMA ADECUADA, COMO PRIMER PUNTO DESEO COMENTAR QUE RESPECTO A LAS VACACIONES DIGNAS NO ME DIJERON COMO QUEDARAN AHORA BAJO EL NUEVO ACUERDOOO APROBAAAAAADOOO!!! QUE NO SEAN EVASIVOS Y SE DIGA COMO VAN A QUEDAR LAS VACACIONES BAJO ESTA NUEVA APROBACIÓN DE LEY. EN SEGUNDA INSTANCIA Y NO MENOS IMPORTANTE REFERENTE AL SERVIDOR PUBLICO ALEXIS ORTEGA, SE ME OTORGÓ UN OFICIO DE FUNCIONES DEL AÑO DE XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX X XXXXXXXXXX XX XXXXXX, MEJOR CONOCIDA COMO LA XXXXXXXXXXXXX, DESEO CONOCER PORQUE NO SE ME DIERON UNAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022 Y SI ESTA ES LA RAZÓN PRINCIPAL POR LA QUE DENTRO DE LAS MISMAS SU JEFE DIRECTO NO LE ASIGNÓ AUN LA FUNCIÓN DE VER PARTIDOS Y SERIES EN NETFLIX... SOBRE ESTOS ARGUMENTOS ES QUE DESEO EXIBIR, COMO DE FORMA SINICA ME COLOCAN PERMISOS DE INTERNET FALSOS, YA QUE SI SE REVISA A DETALLE, EL SERVIDOR PÚBLICO TIENE ASIGNADO UN SUPUESTO "FILTRO A", PERO AHI CLARAMENTE LO DICE EN LA DESCRIPCIÓN NO TIENE AUTORIZADO EL ACCESO A VIDEOS Y DESCARGAS Y EL SERVIDOR PUBLICO SE LA PASA EL 95% DE SU JORNADA LABORAL INMERSO EN ESTAS ACTIVIDADES. A PARTIR DE ESTO DESEO QUE SE ME DIGA ¿QUE SE VA A HACER PARA QUE SE ME DE LA INFORMACIÓN REAL Y NO PORQUERIAS? Y SI APARTIR DE LAS VACACIONES QUE SE AUTO DA ESTE SERVIDOR PUBLICO, SI AUN ASI LE TOCARAN LAS DE 2023 Y LAS ANEXADAS, FINALMENTE RESPECTO AL FILTRO DE INTERNET ¿QUE SE HARA? SE LE ADAPTARA A PERMISO DE DIRECTIVO O CUAL VA A SER LA CUESTION? SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO Y ESPERO EL INFOEM ME PUEDA APOYAR!.” (Sic)*

Atento a lo anterior, no se advirtió inconformidad generada atendiendo a la entrega de información realizada, pues sus manifestaciones resultan ser meramente subjetivas.

Por ello, las razones o motivos de inconformidad desprenden manifestaciones subjetivas en ejercicio al derecho de libertad de expresión, lo cual no es materia del derecho al acceso a la información pública por lo cual impide que nos pronunciemos al respecto; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrado en el Libro 63, Tomo I, página 1089, de febrero de 2019, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su texto literal nos refiere lo siguiente:

*“****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.*** *El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.”*

*(Énfasis añadido)*

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que el Particular no manifestó razones o motivos de inconformidad, relacionados con la entrega de información realizada por el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, a fin de atender su solicitud de acceso a la información.

Razones o motivos de inconformidad que resultan infundados al no encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia local[[1]](#footnote-1), para la procedencia de la interposición del recurso de revisión, se cita el artículo para mayor referencia a continuación:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

***II.*** *La clasificación de la información;*

***III.*** *La declaración de inexistencia de la información;*

***IV.*** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

***VII.*** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

***VIII.*** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

***IX.*** *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

***X****. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

***XI.*** *La falta de trámite a una solicitud;*

***XII.*** *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

***XIII.*** *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

***XIV.*** *La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”*

Precepto legal que establece las hipótesis en las cuales procede el recurso de revisión, advirtiéndose que las manifestaciones hechas valer en la interposición del recurso no encuadran en tales supuestos, por el contrario, las mismas encuadran en la fracción III del artículo 191 del mismo ordenamiento que dispone:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

(Énfasis añadido)

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho previas, podemos tener por acreditado que, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento. Es así que se advierte que en el caso en concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que a la letra establece:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, así como en la segunda hipótesis de la fracción I del 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Pleno de este Órgano Garante:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00162/INFOEM/IP/RR/2023**, por actualizarse la fracción IV del artículo 192, de la ley de transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

   *(…)*

   ***V.*** *La entrega de información incompleta;* [↑](#footnote-ref-1)